

(235)
Bona ab. 510

antes, aun de los ultimos veinte dias; aun según Capono huvieran sido validas, sine embargo de que su Ex. padeciera entonces rigorosa enfermedad grave, y que huviera acaecido su muerte.

(236) La menor se puebla con otro discurso; y es, que el Prelado de ochenta años se considera con enfermedad grave, y teniendolos á lo menos cumplidos el Señor Arçobispo, quando hizo estas donaciones, y comenzó á poner en el quarto de Don Andres, lo que se encaxonaba; yá estaba entonces enfermo de viejo. La menor pasto; porque aunque tuviera cien años, importa poco, pues si importara, ni de ochenta años, se eligiera por Obispo, Bucardo de Saiken, como refiere Beyerlinck (233) ni de noventa y tres fuera tan apto para governar su Arçobispado el Señor D. Fray Gaspar de Fosio, que expresa Flamminio; (234)

ni el Derecho Canónico resolviera no dar licencia para renunciar Obispados por la vejez: Cap. 1. de Renunt. ibi: *maxime quia in te vigor devotionis, & fidei, etiam corpore senescente non deficit: sed vergente deorsum conditione corporea, fervor spiritus in sublimiora condescendit:* mas la mayor que es la que solo importa, es la que segun derecho no tiene fundamento. No ay duda que: *senectus est morbus;* y es la vejez tan llena de incomodidades, como á cada passo la lamentan los Poetas, y otros innumerables: y aunque es tan despreciable, lo experimentan los que á ella llegan: y mas si recae en el pobre, de quien dixo Diogenes: que era lo mas miserable de la vida: *Diogenes, percontanti (refiere Laert.) quis esset in vita miserrimus? Senex inquit, egenus.* (235) *Si quide ubi natae præsidia destruunt hominem extraneis rebus, fulcienda est etatis imbecillitas.* Pero lo cierto es, que los viejos no se deben contar entre los enfermos: pues si la enfermedad est *habitus cuiuscumque corporis præter naturam:* lg. 1. §. Sed sciendum. ff. de Edil. Edic. segun funda, y resuelve Zacchia [236] *status ergo serum, prosegue el citado, quicumque sit, naturalis est, non ergo potest esse morbosus,* y el llamarlos enfermos, es con impropiedad: *quia sicut senes sint infirmi,* dice Flamminio. [237] *illud autem est impropiè, & recepta est sententia, ut senes non connumerentur inter infirmos,* con Felino, Menochio, Rebufo, y otros, aunque sean de decrepita edad; pues ninguno ay con ella, prosigue con San Geronimo, y Seneca, que por debilitadas, que ya tenga las fuerzas, no se presuma, que vivira mas por vn año, ó por cinco: *cum nullus sit tam contractus viribus, & decrepita etate gravatus, quin non præsumatur vivere per annum, vel quinque annos,* y si el Cap. 1. de Clerico agrotan. vel debilitato. in 6. dice: *Episcopus senio, aut valetudine corporali gravatus, y mas adelante: si autem Episcopus senio, aut incurabili modo gravatus;* en esto mismo se conoce la distincion, que ay de la vejez, á la enfermedad, dicen los ya citados, por la disjunctiva de uno, á otro, que el mismo texto expresa; y mas claro en la Lg. Senium. C. *Qui testam. facere possunt: senium quidem etatis,* dice, *vel agritudinem corporis sinceritatem mentis tenentibus testamenti factiōnem, certum est non auferre;* en que se ve patent la diferencia de la vejez, á la enfermedad,

(235)
Laert. lib. 4. apud Lang. V.
Senectus.

(236)
Zacch. vb. sup. quæst. 9. à n.
72.

(237)
Flam. vb. sup. lib. 12. t. 2. q.
6. à n. 26.

dad, y que aquella, como esta, no son causa de presumir ineptitud en el juicio, de tal modo, que ninguno se presume demente, ni delirar, aunque tenga cien años, como escriben Giurba en el mismo lugar de contrario citado, Mantica, y otros varios.

(238) Y si por el citado Cap. 1. y otros, como son la Lg. Civitatis. ff. de legatis. 1. la 2. §. *Quæ ita senio, ff. de Vac. mune. la 5. ff. de Donat. causa mortis,* y el citado Cap. Nisi. de Renunt. comparan á la enfermedad la vejez; se entiende de aquella, que de tal modo debilita el sujeto, que lo impide por inepto de exercer el oficio, ó empleo de que se trata: *alia vero causa est,* dice el citado, *Nisi: debilitas corporis, que vel ex infirmitate vel ex senectute procedit; nec tamen omnis, sed illis solummodo, per quam impotens redditur ad exequendum officium pastorale;* y aun por esto claramente la referida Ley Civitatis, explica la enfermedad de que habla, no solo por los viejos, sino tambien por los niños, y las doncellas: *hoc amplius quod in alimenta etatis infirma, puta senicribus, vel pueris, pueris que relictum fuerit, ad honorem civitatis pertinere videtur;* y los niños, y las doncellas, no son enfermos: y dura cosa fuera, que lo establecido en Derecho á favor de los viejos para aliviarlos, comparandolos á los enfermos, se les convirtiera en su daño, impidiéndoseles, contra lo mismo que las Leyes claramente deciden, usar de las facultades libres de el animo sin padecer en natural dolencia, por la impropiada de enfermedad, cõtra el axioma de que: *quod in utilitatem est introductum, non debet in odium retorqueri.* Y si conforme á la decision de la Rota, que es la 24. de Zacchia, el Joan octogenario, y por esto consumado en vejez, de que alli trata, fué scusa de la residencia: *accedit quod Ioannes erat octogenarius. & sic senio confectus, ut probant testes, de quibus in summa 10 legatariorum, que senectus ex se morbus est: no fué solo por esto, ni el principal motivo, el relevarlo, sino porque padecia de summa debilidad de el estomago, y continuos vaguidos de cabeza, tales, que no podia estar en la Iglesia sin peligro de su vida; y se vio, que yendo á elia, cayò en el suelo, fuera de otras enfermedades que padecia: Ioannes, dice tambien la citada decision de la Rota: laborabat summa debilitate stomachi. & tali vertigine capitis, quod Ecclesiæ sine vita & periculo frequentare non patet; testes aliquando viderunt Ioannem cecidisse in terram ultra vertiginem, laborabat senio. & alijs infirmitatibus, nec debebat se submittere, tam imminenti periculo vite sua, conque no fué solo por viejo de ochenta años: y el Señor Don Joan tenia tales aientos, como fué publico, y causaban invidia.*

Y si Giurba dice, que *statutum in infirmo loquens, verificatur insene,* refiriendo lo de el Abad, y de otros varios; es debajo de la inteligencia, y distincion expressada, en que todos concurren. Por cuyas razones se convence sin duda, no aver si do á el Señor Arçobispo impedimento alguno su octogenaria edad para la validacion de sus disposiciones en vida, y mas quā-

V.

do

(238)
Giurb. ad Conuet. Senat.
Mellanens Cap. 2 gl. 14 p. 1.
n. 9. Mantica de Coniectur.
vlk. volunt. lib. 2. tit. 5. a. 3.

(239)
Pen. de Otio. Sapientia.

(240)
Virg. 9. Aeneid.

(241)
Mostazo de Caus. pija. tom. 2
lib. 8. Cap. 7. & 8.

(242)
Cic. P.P. Quin.

de lograba su Ex. la grande integridad en jucio, que fué notoria, por el ejercicio continuo, en sus goviernos, de su solida llena Jurisprudencia hasta el vltimo espíritu de su vida, verificandosele lo supuesto de la excepcion de la Ley de partida. 3. en la 2. tit. 19. Pero á lo que dice de suso de los Viejos, que deben ser escusados, no se entiende de aquellos, que fuesen tan sabidores, que pudiesen ayudar por su Señor á los de la bueste; y lo de Seneca, [239] usque ad ultimum vita finem, in actu erimus, non desinemus communi bono operam dare; adiuvare singulos, opem ferre etiam inimicis. Nos sumus, qui nullis annis vacationem damus, & quod ait ille vir asservissimus.

Canitem galea premimus. [240]

Nos sumus apud quos, usque eo nihil ante mortem otiosum est, ut, si res patitur, non sit ipsa mors otiosa.

Y si el Cap. Quisquis. 12. quæst. 2. establece: non liceat ei fraudare quicquam ex illis, vel cognatis proprijs dare quæ Dei sunt. Y el Res in Episcopatu. 12. quæst 2: Res in Episcopatu acquisitas, Sacerdotibus nulla est alienan- di licentia, con lo demás de la letra de el Fixum; de la misma Causa, quæstion. 5. Todo esto se entiende en los tiempos, y modo que ya se dixo.

Y por vltimo; siendo como es Assecla y autor de la validacion de las disposiciones en vida, aunque fueran para fines profanos, Don Francisco Mostazo, tan docta como difusamente, y por esto no debido omitirle. (241) El aver en su testamento Don Andres expresado que varios legados que hizo á sus deudos, eran riguroso fideicomisso; caslo que fueran de lo mismo que el Señor Arçobispo dispuso, y sobre que la lid ha seguidose; no alterò en lo mas leve, su legitimacion (como sin fundamento alguno, se quito defender de contrario en la segunda instancia) porque no aviendo como no ay en dicho testamento, clausula, ni palabra que otra cosa produsga cerca de esta materia; lo mas que resultara de lo expreddo, fuera no aver avido entregó á los donatorios por Don Andres, material, y physicamente de lo donado; y ya ésta satisfecho, que esto nada importara, ni á las dichas disposiciones arguyera invalidacion.

Siendo por todo justo, el que á la integridad de esta Real Audiencia se le huviera recomendado por defensa de el Señor Arçobispo en sus disposiciones, y de Don Andres en celarlas, y para su firme observacion aver pretendido, que se declarassen por subsistentes en la absolucion de la demanda que consiguió, lo que Ciceron [241] á otro intento, nada desemejante, peroraba á el Senado: ab amicis eius non sublevatus, quem, præter te, appellest, habet neminem: tibi se, tibi suas omnes opes, fortunas que commendat: tibi committit existimationem, multis vexatus contumelij, plurimis iactatus iniurij, non turpis ad te, sed miser confugit: itaque te hoc obsecrat, C. Aquilli, ut quam existimationem, quam honestatem in iudicium tuum, prope acta iam ètate, decursaque attulit, eam liceat ei secum

39.
ex hoc loco efferre: ne is, de cuius officione nemo unquam dubita-
vit, sexagesimo (vel octogesimo) denique anno, de decoro ma-
cula, turpissima que ignominia notetur: ne ornamentis
eius omnibus sex. Navius pro Spolijs, abutatur: ne
per teferat, quominus, quæ existimatio. P. Quinc-
tum usque ad Senectutem perduxit, eadem
usque ad Rogum prosequatur.

O. S. C. S. E. C. R.

Lic. Joseph Nolasco
de Herrera.